

## PREAMBULO

El artículo 120.3 de la Constitución española de 1978 establece la exigencia de motivación de las sentencias dictadas por Juzgados y Tribunales. Esa misma exigencia se recoge para los proyectos de ley en el artículo 88 de la Carta Magna.

La motivación de la ley es el Preámbulo (mal llamado Exposición de Motivos). Sirve el Preámbulo como canal de comunicación entre el autor de la norma y sus destinatarios, como explicación de la finalidad de una norma o de su modificación.

La regulación del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Navarra está formada por la Constitución española de 1978, La Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 1982, La Ley Foral de Colegios Profesionales de 1998 y los Estatutos del Colegio de 1989.

Cuando se aprobaron los Estatutos del Colegio (norma interna fundamental de régimen y funcionamiento), no existía Ley Foral alguna que regulara en Navarra los Colegios Profesionales y desarrollara el artículo 44.26 del Amejoramiento.

Fue la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, la que aprobó, por fin, la Ley Foral de Colegios Profesionales. Han tenido que pasar más de diez años para que la Comunidad Foral de Navarra desarrolle la competencia que en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, le atribuye el artículo 44.26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Tras esta Ley en Navarra de viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, regulando el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, estableciendo un funcionamiento democrático de los Colegios.

Esta nueva regulación ha variado temas sustanciales como el de los honorarios mínimos y la publicidad y competencia.

Respecto a los honorarios mínimos, la norma es opuesta a la anterior: tras la nueva regulación de los Colegios Profesionales, éstos no pueden establecer precios mínimos, sino que los honorarios se fijarán por acuerdo entre el profesional y quien contrate sus servicios, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de Defensa de la Competencia. Es decir, que el límite de los honorarios es la *venta a pérdidas*, concepto mercantil que se introduce en la regulación de los Colegios Profesionales.

Por otro lado, la publicidad y competencia se someten igualmente a las Leyes Generales sobre esta materia.

A estas importantes modificaciones de la legislación no podía sustraerse el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Navarra. Es por ello, que en la Asamblea General celebrada en Pamplona, el 31 de mayo de 2001, se modificaron los Estatutos de 30 de Junio de 1989.

Teniendo un marco jurídico adecuado, es tarea de todos la de consolidar socialmente la figura del Administrador de Fincas y la de sus Colegios Profesionales.

En este sentido, existe un importante punto de inflexión al aprobarse la Ley 8/1999 de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, reforma que se inició por una Proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados mediante el sistema de Iniciativa Legislativa Popular. Esta Iniciativa fue promovida e impulsada por los Colegios de Administradores de Fincas de toda España y constituyó todo un hito en España: era la primera vez que la sociedad utilizó este mecanismo para solicitar la aprobación o reforma de una Ley.

Esta es una de las finalidades fundamentales de los Colegios de Administradores de Fincas: coordinar los intereses del Colegio y sus afiliados con el posible servicio a la sociedad.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **EL COLEGIO – Fines y funciones.**

**Artículo 1.-** El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Navarra es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por la Comunidad Foral de Navarra y por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 2.-** **Ámbito territorial y domicilio.**

El ámbito territorial del Colegio comprende el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

La sede social radica en Pamplona, calle Pintor Zubiri 4-6 (trasera), sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para trasladarla.

**Artículo 3.-** El colegio se rige por los presentes Estatutos, los generales de la profesión, los Reglamentos de Régimen Interior y los acuerdos de sus órganos de gobierno en su respectiva competencia.

En lo no previsto, serán aplicables las normas contenidas en la Ley de Colegios Profesionales, Foral o estatal, por este orden, y demás disposiciones de legal cumplimiento.

### **Artículo 4.-** **Fines Esenciales:**

Son fines esenciales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, la exigencia de las normas deontológicas en el ejercicio de la profesión, la actuación disciplinaria a que hubiere lugar y, en general, la más adecuada prestación de la actividad profesional, coordinando los intereses del Colegio y sus afiliados con el posible servicio a la sociedad.

### **Artículo 5.-** **Funciones del Colegio:**

En el cumplimiento de sus fines, corresponden al Colegio las siguientes funciones:

- a) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por el cumplimiento de las normas deontológicas, dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Ostentar en su ámbito territorial la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Corporaciones, Tribunales y particulares, con plena legitimación para ser parte en cuantos litigios y cuestiones afecten a los intereses profesionales y colegiales, y ejercitar el derecho de petición, con arreglo a la ley.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

- d) Estar representado en los Patronatos universitarios y participar en los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- e) Ejercer las funciones que le encomiende la Administración, prestándole colaboración mediante realización de estudios, informes, estadísticas y demás actividades relacionadas con sus fines propios, que puedan serle solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
- f) Facilitar a los Tribunales relación de colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos por sí mismo, según proceda.
- g) Organizar y promover actividades o servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cooperativo y otros análogos.
- h) Organizar cursos y demás actos encaminados a la formación permanente profesional.
- i) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados el ordenamiento jurídico en cuanto afecte a la profesión, los Estatutos, Reglamentos y normas adoptadas por el Colegio en materia de su competencia.
- j) Adoptar las medidas conducentes a evitar y reprimir el intrusismo profesional.
- k) Promover el respeto y colaboración entre los colegiados, interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones de índole profesional que se susciten entre los colegiados.
- l) Resolver, a instancia de los interesados, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones de los colegiados en el ejercicio de su profesión.
- ll) Determinar las obligaciones económicas de los colegiados y administrar los recursos del Colegio.
- m) Atender las quejas y reclamaciones fundadas que formulen los administrados contra la actuación profesional de los colegiados.
- n) Todas las demás funciones orientadas a promover y beneficiar los intereses colegiales o profesionales, o las que vengan dispuestas o reconocidas por la legislación aplicable.

#### **Artículo 6.- Estatutos.**

Los estatutos serán elaborados por el propio Colegio, aprobándolos en Junta General de Colegiados, sometiéndolos después a la aprobación que legalmente proceda.

Para la modificación de los Estatutos, se observarán los mismos requisitos que para su aprobación.

#### **Artículo 7.- Relaciones orgánicas.**

El colegio se relacionará con la Excma. Diputación Foral de Navarra a través del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

En su relación con el Consejo General Estatal, se estará a lo que dispongan sus normas aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ADMINISTRADORES DE FINCAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 8.- Definición.**

El administrador de Fincas es un profesional libre e independiente que, con el título legal suficiente, ejerce la administración de inmuebles propiedad de terceros.

##### **Artículo 9.- Clases de Administradores.**

1.- Los Administradores de Fincas pueden ser: de número y de honor. Los de número: ejercientes y no ejercientes.

2.- Son Administradores de Fincas ejercientes, las personas naturales que se dedican a la administración y asesoramiento de bienes inmuebles propiedad de terceros, bien sean rústicos o urbanos, en régimen de explotación directa, arrendamiento, propiedad horizontal o cualquier otro, a la administración de cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios para la construcción de viviendas, urbanizaciones con sus servicios, instalaciones y anejos comunes y entidades colaboradoras de la gestión urbanística aludidas en la Ley del Suelo, y, en general, a cuantos cometidos guarden relación con la administración de bienes inmuebles.

3.- El Colegio podrá nombrar Administradores de Honor a los colegiados, personas o entidades que se hubieran distinguido en el ejercicio profesional, la prestación de servicios muy significados en beneficio de la profesión o del Colegio, o hubieran dedicado singular esfuerzo y apoyo a la mejora, promoción y desarrollo del sector de la propiedad inmobiliaria y de su legislación reguladora.

La propuesta para dicha designación será realizada por la Junta de Gobierno, con el voto favorable de 2/3 de sus miembros, mediante votación secreta, debiendo aprobar el nombramiento la Junta General por mayoría simple.

Los Administradores de Honor tendrán derecho de asistencia, en lugar preferente, a las Juntas Generales, con voz y sin voto, salvo que se tratara de colegiados.

##### **Artículo 10.- Ámbito de funciones.**

1.- El ejercicio profesional comprende todas las funciones conducentes al gobierno y conservación de los bienes encomendados y a la obtención del rendimiento adecuado;

en el desarrollo de estas funciones, el Administrador está facultado para realizar cuantos actos de administración y gestión sean necesarios, con observancia de las normas legales aplicables, la costumbre y la prudencia, sin otras limitaciones que las expresamente recibidas del titular de los bienes y aquéllas otras atribuidas en exclusiva a otras profesiones.

2.- Los servicios profesionales del Administrador de Fincas pueden prestarse de manera regular, respecto a los bienes inmuebles cuya administración tenga encomendada, o por encargo de servicios y asesoramientos concretos o determinados solicitados por propietarios de fincas no administradas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: COLEGIACIÓN**

### **Artículo 11.- Requisitos.**

1.- Para el ejercicio de la profesión de Administrador de Fincas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, será requisito indispensable estar incorporado a este Colegio.

2.- La afiliación de los colegiados y su reconocimiento como tales de acuerdo con las normas establecidas, corresponderá únicamente a este Colegio, que la comunicará al Consejo General en el plazo máximo de dos meses a partir del alta.

3.- Para incorporarse, deberán cumplirse los siguiente requisitos:

- a) Ser de nacionalidad española o de cualquiera de las naciones de la Unión Europea.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estar en posesión del título de Administrador de Fincas.
- d) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio profesional.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso, la fianza exigible a los colegiados y las demás obligaciones económicas establecidas.

4.- La condición señalada en el apartado a) del número anterior, podrá dispensarse a los nacionales de otros países cuando los tratados correspondientes les autoricen legalmente a establecerse en el territorio español y reconozcan el derecho recíproco a los Administradores españoles.

### **Artículo 12.- Altas.**

1.- No podrá negarse la incorporación al Colegio a quienes reúnan los requisitos que para ello se exigen en estos Estatutos, ni tampoco podrá limitarse el número de colegiados. Sin embargo, serán causas para negar la incorporación al Colegio las siguientes:

- a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su autenticidad.
- b) Cuando el solicitante estuviere sufriendo condena impuesta por los Tribunales Ordinarios de Justicia siempre que lleve aneja pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.
- c) Cuando el solicitante hubiere sido separado definitivamente de la profesión o sido expulsado de otro Colegio y no hubiere obtenido expresa rehabilitación.
- d) Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General de Colegios.
- e) Cuando el solicitante procedente de otro Colegio no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían por el Colegio de origen.

2.- Es competencia de la Junta de Gobierno la decisión sobre las solicitudes de incorporación.

Toda petición de colegiación será resuelta en el plazo de tres meses desde su formulación o, en su caso, desde que se aporten por el solicitante los documentos necesarios o se subsanen los defectos de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin notificación de la resolución, la petición se entenderá desestimada, pudiendo el solicitante interponer recurso de reposición con carácter previo al recurso de alzada ante el Consejo General, en la forma y plazos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Admitida la inscripción, el Administrador colegiado estará facultado para el ejercicio de la profesión y disfrutará de la plenitud de los derechos que le concedan las normas reguladoras de la profesión.

#### Artículo 13.- Bajas.

1.- La condición del colegiado se perderá:

- a) A petición propia, por escrito dirigido al Presidente del Colegio, alegando dejar de ejercer la profesión, incapacidad permanentemente, jubilación, etc.
- b) Por ser inhabilitado permanentemente para el ejercicio de la profesión, según acuerdo adoptado en expediente disciplinario o mediante condena firme por conducta constitutiva de delito.
- c) Por mantener descubiertos, tras oportuno expediente, recibos colegiales, fianza, o cualquier otra carga económica establecida por el Colegio.
- d) Por fallecimiento.

2.- La baja por las causas b) y c) será notificada al interesado por escrito, surtiendo efectos desde ese mismo momento.

3.- Cuando la baja se funde en la causa c), los afectados podrán reincorporarse abonando lo adeudado y cuanto correspondiera a una nueva incorporación.

#### Artículo 14.- La fianza.

1.- La fianza que han de constituir los Administradores para su colegiación deberá depositarse en efectivo, quedando afecta a las responsabilidades que puedan surgir del Administrador frente al Colegio.

Las fianzas quedarán a disposición del Colegio para cubrir las citadas responsabilidades. El Colegio, a través de su Junta General, podrá dar el destino que considere más adecuado al capital de dichas fianzas, siempre que no quede mermado, para el cumplimiento de su finalidad de garantía.

2.- La Junta de Gobierno cuidará de que todo colegiado tenga debidamente depositada la fianza colegial y podrá levantar los depósitos para hacer efectivas las responsabilidades o para su devolución al interesado cuando proceda.

3.- La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará la cuantía de la fianza.

4.- Si el colegiado incurriere en responsabilidad frente al Colegio por incumplimiento de alguna obligación pecunaria establecida en estos Estatutos, por órgano competente o por las demás disposiciones aplicables, la Junta de Gobierno le requerirá para que haga efectiva inmediatamente la responsabilidad. Si el requerimiento resultara infructuoso, la Junta realizará la parte de la fianza indispensable para satisfacer las reclamaciones formuladas y los gastos producidos. Si en el plazo máximo de un mes al acuerdo de suspensión el colegiado no justificara la reposición de la fianza, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, además de las sanciones colegiales que puedan proceder.

El acuerdo de suspensión deberá comunicarse por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de cinco días al Consejo General.

Contra el acuerdo de suspensión dictado por la Junta de Gobierno, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la suspensión. La resolución del recurso agotará la vía corporativa, abriendo la vía Contencioso-Administrativa.

5.- El Colegio contratará con una Compañía de Seguros, con cargo a los Colegiados, una póliza colectiva y nominal para hacer frente a las responsabilidades civiles que los colegiados puedan contraer por el ejercicio de su profesión. No obstante, cada colegiado, si así lo desea, podrá, por su cuenta, contratar la póliza mencionada en la Compañía que sea de su conveniencia, siempre y cuando que el condicionado de la misma no sea inferior a la contratada por el Colegio y que para cuya comprobación deberá entregar copia de la misma y del recibo anual al Colegio. La responsabilidad garantizada por esta póliza será aprobada por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

### **CAPÍTULO TERCERO: DERECHOS Y OBLIGACIONES.**



#### Artículo 15.- Derechos.

Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la vida corporativa, ejercitando los derechos de voto, petición y acceso a los cargos directivos.
- b) Ser defendido por el Colegio, incluso si procediera con defensa letrada, en el ejercicio profesional o con motivo del mismo, en defensa de sus intereses.
- c) Ser representados y asistidos por los servicios jurídicos, si la Junta lo considera conveniente, a fin de presentar acciones relacionadas con el ejercicio profesional ante Autoridades, Tribunales, entidades o particulares.
- d) Presentar al Colegio cuantas proposiciones juzgue convenientes para la profesión o el Colegio.
- e) Formular quejas contra la actuación de cualquiera de los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, en el ejercicio de su cargo.
- f) Utilizar cuantos servicios se establezcan por el Colegio en beneficio de los colegiados.
- g) Ejercer cuantos derechos se deduzcan de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 16.- Obligaciones.

Todos los miembros del colegio, tendrán como obligación:

- a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos y normas colegiales.
- b) Asistir a las Juntas Generales y demás actos corporativos.
- c) Aceptar el desempeño de los cometidos que le fueran encomendados por los órganos de gobierno y llevarlos a cabo con la eficacia que los mismos requieran.
- d) Abonar puntualmente las cuotas que se establezcan, ordinarias o extraordinarias, constituir las fianzas señaladas y las derramas para levantar las cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, del modo que se determine por la Junta General, por disposición estatutaria o por cualquiera otra legalmente aplicable.
- e) Comunicar al Colegio los cambios de residencia, domicilio y Despacho profesional.
- f) Denunciar al Colegio los actos de intrusismo y, en general, comunicar cuantas incidencias o anomalías pueda encontrar o tener noticia en el ejercicio de la profesión.
- g) Cumplir su cometido profesional con diligencia, ajustando su actuación a los principios de la confianza y buena fe con sus clientes, respetando y acatando las

demás normas deontológicas y aplicando la técnica profesional adecuada al caso.

- h) Desarrollar con respeto y cortesía sus relaciones con sus compañeros y miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
- i) Actuar profesionalmente bajo su nombre y apellidos con responsabilidad directa, prohibiéndose expresamente el realizar cualquier operación por persona interpuesta, física o jurídica, respondiendo con su firma de la misma.
- j) Guardar el secreto profesional, entendido como el principio moral que atribuye al Administrador de Fincas la obligación y el derecho de no revelar aquello de que tenga noticia por el ejercicio de su profesión, salvo que esté expresamente autorizado por la parte interesada o le obligase a ello alguna Ley específica.
- k) Observar buena conducta y adecuada competencia en el ejercicio profesional, sin incurrir nunca en ninguna actuación ilícita o desleal, ajustándose estrictamente a la más fiel observancia de la normativa colegial aplicable.
- l) Actuar con toda lealtad y diligencia respecto a sus clientes, considerándose siempre defensor de los intereses de los mismos.

#### **CAPÍTULO CUARTO: EJERCICIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR**

##### **Artículo 17.- Prohibiciones del ejercicio profesional.**

No podrán ejercer la profesión quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los concursados y quebrados no rehabilitados y los separados en virtud de expediente disciplinario.
- b) Los que por su cargo, profesión, función, empleo u oficio puedan ejercer coacción moral sobre las partes que intervengan en los negocios administrados.
- c) Aquéllos a quienes se prohíba el ejercicio de esta profesión por disposición legal.
- d) Los que mantengan descubiertas dos o más anualidades en sus obligaciones económicas con respecto a cualquier Colegio al que hayan pertenecido o pertenezcan y en tanto no regularicen su situación.
- e) Aquéllos a los que se haya prohibido el ejercicio de la profesión temporal o definitivamente, por sanción recaída en expediente disciplinario.

##### **Artículo 18.- Asociación de Administradores.**

1.- Sin perjuicio del carácter de persona natural que debe concurrir en el Administrador de Fincas, éstos podrán constituir exclusivamente entre sí asociaciones, sin personalidad

jurídica, encaminadas a la recíproca colaboración profesional y ordenación de los recursos materiales y humanos en beneficio del conjunto de Administradores agrupados.

2.- Para el reconocimiento colegial de estas asociaciones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el número de Administradores asociados no exceda de CINCO.
- b) Que desarrollen el ejercicio profesional en un solo despacho, único que podrá tener la asociación, sin que sus componentes puedan individualmente tener otro despacho independiente.
- c) Que todos los componentes asuman solidariamente la responsabilidad civil o cualquier otra que se derive de la actuación profesional asociada.
- d) Que participen a sus clientes el carácter asociativo de la prestación profesional y la responsabilidad solidaria de la misma, que en ningún caso podrá ser excluida.
- e) Que la asociación sea previamente autorizada por el Colegio e inscrita en su Registro correspondiente, debiéndose comunicar las modificaciones posteriores.
- f) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la negativa a su inscripción o a la cancelación de la misma, si ya estuviera reconocida, sin perjuicio de la sanción disciplinaria aplicable a todos los integrantes de la asociación.

3.- No será reputada como asociación la simple utilización conjunta de un local por varios Administradores, con despachos independientes y sin solidaridad profesional entre ellos; ni tampoco en los casos de Administradores colaboradores o pasantes, ni de familiares del titular.

#### **Artículo 19.- Venia.**

Ningún administrador podrá hacerse cargo de la administración de una finca sin dar conocimiento al cesante, si lo hubiere, viniendo éste obligado a conceder la venia en el plazo de quince días, pudiendo intervenir el Colegio para suplirla cuando no fuere concedida.

Si la finca adeudare al Administrador cesante alguna cantidad legítima, el nuevo Administrador supeditará la aceptación del cargo al previo acuerdo de pago de la cantidad adeudada.

Cuantas discrepancias puedan surgir en estos casos, podrán someterse a la Comisión Disciplinaria del Colegio, que resolverá en consecuencia o dará traslado a la Junta de Gobierno para su decisión.

#### **Artículo 20.- Desarrollo de normas.**

La Junta de Gobierno podrá desarrollar las normas relativas a asociaciones de administradores, despachos colectivos, venia o cualquier otra, informando a los colegiados, siempre que en el desarrollo de aquéllas se respeten las bases enunciadas en estos Estatutos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

##### **Sección 1ª: Competencias y composición.**

Artículo 21.- El Colegio estará regido por una Junta de Gobierno, constituida por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero, un Contador-Censor y un número de Vocales no inferior a cinco ni superior a doce.

Corresponde a la Junta de Gobierno, en general, asumir, promover y realizar todas las funciones atribuidas al Colegio, excepto las que son competencia de la Junta General, así como ejecutar los acuerdos de ésta, y en particular, podrá:

- a) Aprobar, denegar o suspender la incorporación de nuevos colegiados y acordar las bajas en los casos que proceda.
- b) Sancionar las actuaciones irregulares de los colegiados por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales, bien se deduzca de estos Estatutos o de cualquier otra norma exigible, ejercitando las acciones disciplinarias que correspondan.
- c) Defender a los colegiados en cuantos casos se considere justo, ante Autoridades o Tribunales, como consecuencia de su actuación profesional.
- d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre colegiados por cuestiones profesionales, cuando así se solicitara por alguno de ellos.
- e) Premiar y distinguir a los Administradores que sobresalgan en el ejercicio de la profesión y en la prestación de servicios al Colegio.
- f) Facilitar información a los colegiados sobre cuestiones de interés profesional, corporativo o colegial.
- g) Procurar que en el ejercicio profesional sean respetadas las normas y condiciones adecuadas para no menoscabar el prestigio de la profesión, ejercitando las acciones que fueren menester para ello.
- h) Perseguir a quienes ejerzan la profesión careciendo de los requisitos legales necesarios.
- i) Habilitar para el ejercicio profesional a los Administradores de otros Colegios, cuando éstos reconozcan recíprocamente el mismo derecho a los profesionales de este Colegio, debiendo ratificar el Acuerdo la Asamblea General.
- j) Perseguir el intrusismo, así como a las personas que colaboren o faciliten el irregular ejercicio de la profesión.

- k) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General.
- l) Determinar el importe de la cuota de incorporación de los colegiados, la cuota ordinaria y las extraordinarias, así como las derramas que se consideren necesarias, y la cuantía de las fianzas exigibles. Tales obligaciones económicas requerirán la aprobación de la Junta General de colegiados.
- ll) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- m) Elaborar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
- n) Nombrar, separar y destinar los empleados del Colegio.
- o) Convocar elecciones para la provisión y renovación de cargos de la Junta de Gobierno.
- p) Proveer provisionalmente las vacantes que se produzcan en los cargos de la Junta de Gobierno, hasta la definitiva elección.
- q) Nombrar las Comisiones que considere necesarias.
- r) Elaborar los Reglamentos de régimen interior, normas disciplinarias, deontológicas o cualquier otra, así como sus modificaciones, las que precisarán la aprobación de la Junta General para su vigencia.
- s) Proponer a las Administraciones Públicas y Autoridades las sugerencias y estudios que consideren beneficiosos para el sector inmobiliario, colaborando con aquéllas en las cuestiones técnicas y en las demás relacionadas con los fines propios del Colegio, en cuanto redunden en beneficio del bien común.
- t) Llevar a término todas las demás funciones atribuidas al Colegio no reseñadas en los apartados anteriores y que no estén expresamente reservadas a la Junta General, bien se contengan en estos Estatutos o en cualquier disposición legalmente aplicable.

Artículo 22. –

1.- La Junta de Gobierno se reunirá cuando la importancia de los asuntos lo requiera o cuando lo acuerde el Presidente.

También deberá reunirse cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso deberá celebrarse en el plazo máximo de quince días.

2.- La convocatoria será cursada por el Secretario, previa orden del Presidente, con cinco días de antelación cuando menos, salvo casos urgentes. La convocatoria que será por escrito, contendrá el orden del día, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre cuestiones no incluidas en el mismo, salvo las urgentes, sobrevinidas con posterioridad a la convocatoria, o las que fueran aceptadas unánimemente por los asistentes.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad.

4.- De las reuniones se levantará acta, que será extendida en el libro correspondiente, y firmada por el Presidente y Secretario.

#### **Artículo 23.- El Presidente.**

El Presidente ostenta la representación del Colegio en todas sus relaciones con la Administración, Autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares; le corresponde la dirección del Colegio, supervisando el buen funcionamiento de sus servicios; podrá adoptar acuerdos urgentes, dando cuenta posteriormente a la Junta de Gobierno, y promoverá y coordinará las tareas encaminadas al mejor cumplimiento y obtención de los fines colegiales.

Además, tendrá las siguientes facultades:

- a) Velar por la legalidad de todos los actos y acuerdos colegiales.
- b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de las Juntas y Comisiones del Colegio, utilizando su voto de calidad, cuando proceda.
- c) Ordenar los pagos a realizar con cargo a los fondos del Colegio.
- d) Realizar toda clase de operaciones bancarias, conjuntamente con el Tesorero o quien le sustituya, tales como apertura de cuenta, disposición de fondos, libramiento y aceptación de letras de cambio, depósitos de valores y, en general, cuanto admita la práctica bancaria sin excepción, teniendo como límite el importe del presupuesto ordinario anual.
- e) Firmar cuantos documentos públicos o privados conlleve la representación del Colegio.
- f) Representar al Colegio en juicio y ante toda clase de Tribunales, pudiendo otorgar poderes de representación con todas las facultades sin excepción.
- g) Y, en general, ejercitar cuantas facultades le atribuyan los presentes Estatutos, no previstas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 24.- Los Vicepresidentes.**

Los Vicepresidentes realizarán las funciones que les encomiende el Presidente, y asumirán las de éste en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, supliéndole por el orden de sus cargos.

#### **Artículo 25.- El Secretario.**

Corresponde al Secretario:

- a) Redactar y firmar los escritos de citación para todos los actos del Colegio, siguiendo las instrucciones del Presidente.
- b) Instrumentar la organización administrativa del Colegio, comprobando su funcionamiento de modo permanente, con especial atención a la puesta al día del

registro y expedientes de colegiados, con su historial, distinciones y sanciones disciplinarias.

- c) Confeccionar el censo anual de colegiados.
- d) Ostentar la jefatura del personal del Colegio, comprobando el cumplimiento de las tareas que corresponden al mismo.
- e) Recibir las comunicaciones y correspondencia, dando cuenta a quien proceda, y firmar los escritos cuya firma no corresponda al Presidente.
- f) Autorizar con su firma, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones y demás documentos colegiales.
- g) Tener a su cargo el sello y documentación del Colegio.
- h) Informar a la Junta de Gobierno de todas las cuestiones de interés y proponer cuantas medidas estime convenientes.

#### **Artículo 26.- El Tesorero.**

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Atender las órdenes de pago libradas por el Presidente.
- c) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- d) Informar a la Junta de Gobierno sobre la situación y cumplimiento de las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos.
- e) Controlar trimestralmente el cobro de las cuotas y derramas colegiales, proponiendo la adopción de las medidas procedentes en los casos de mora o impago.
- f) Redactar los presupuestos anuales y preparar las cuentas generales que la Junta de Gobierno deba proponer a la Junta General.
- g) Intervenir y firmar, conjuntamente con el Presidente, en la realización de todas las operaciones bancarias.

#### **Artículo 27.- El Contador-Censor.**

Corresponde al mismo:

- a) Inspeccionar la contabilidad y la caja del Colegio.
- b) Intervenir los libramientos de pago del Presidente y el movimiento de las cuentas bancarias y fondos del Colegio.
- c) Adoptar las medidas que estime conveniente para salvaguardia de los recursos económicos del Colegio, dando cuenta a la Junta del Gobierno.

- d) Confeccionar, conjuntamente con el Tesorero, los presupuestos y cuentas que hayan de someterse a la aprobación de la Junta General.
- e) Practicar el inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- f) Colaborar con el tesorero en el control de los fondos y recursos económicos del Colegio.

#### Artículo 28.- Los Vocales.

Los Vocales, cuyos cargos estarán numerados, desempeñarán los trabajos que expresamente les encomiende la Junta de Gobierno, y colaborarán de modo permanente con la misma.

En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, Tesorero o Contador, sustituirán a éstos por el orden de su número.

#### **Sección 2ª:** Elecciones.

##### Artículo 29.-

1.- La elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará por todos los colegiados a través de sufragio universal, libre, directo y secreto y sin que se admita el voto delegado.

2.- El derecho del voto podrá ejercitarse por correo, en la forma que determine la Junta de Gobierno, siempre que garantice la autenticidad y el secreto del voto.

##### Artículo 30.-

1.- Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y vocales se proveerán entre colegiados que posean la condición de elector.

2.- No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno los colegiados que hubieren sido condenados por sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, los colegiados que hayan sido sancionados mientras no extingan su responsabilidad disciplinaria, los que incurran en prohibición legal o estatutaria y los que no reúnan las condiciones exigidas por las normas electorales establecidas.

##### Artículo 31.-

1.- El tiempo de mandato será de seis años, pudiendo ser reelegidos. Al terminar el primer trienio, deberán renovarse los cargos de dos de los Vicepresidentes, el Secretario, el Contador –Censor y la mitad de los Vocales.

2.- Para los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Contador-Censor se exigirá una antigüedad en el ejercicio de la profesión de cinco años, y para los Vocales de dos años.



3.- Artículo 32.- Cuando quedaren vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, será obligación de estos, como Junta dimisionaria, la convocatoria de elecciones y, en caso de no hacerlo, lo hará el Consejo General. Si, una vez celebradas, quedaran vacantes la mayoría de los cargos, el Consejo General los completará mediante sorteo entre los colegiados.

#### Artículo 33.- Proceso electoral.

El proceso electoral será el siguiente:

1.- Se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de informar a los electores mediante anuncio en prensa o por correo, y en la misma habrá que indicarse:

- a) Cargos objeto de la elección y requisitos exigidos para ser candidato.
- b) Lugar, día y hora de celebración de las elecciones.

2.- Así mismo se expondrán en el tablón de anuncios listas de colegiados con derecho a voto.

#### Artículo 34.- Candidaturas.

Los candidatos deberán presentar sus solicitudes con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebración de elecciones, publicándose la lista de candidatos en el tablón de anuncios del Colegio al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de las candidaturas.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para uno solo, sin que se permita a ningún colegiado ser candidato a más de un cargo.

Artículo 35.- Dentro de los cinco primeros días de exposición de las candidaturas, podrán presentarse reclamaciones contra las listas de electores y candidatos que serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes, notificándose su resolución a los interesados en el plazo de dos días inmediatos posteriores.

#### Artículo 36.-

1.- Al día siguiente de terminar el plazo para resolver las impugnaciones de las candidaturas, la Junta proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales y electos a los que no tengan oponentes, publicándolo en el tablón de anuncios, pudiéndolo también notificar a los interesados.

2.- Todos los plazos indicados en el proceso electoral serán computados por días hábiles.

#### Artículo 37.- Elección.

La elección podrá celebrarse durante la Junta General Ordinaria de colegiados, aunque la Junta de Gobierno podrá convocarla como acto separado de dicha Junta, y el plazo para su desarrollo no podrá ser inferior a dos horas.

Artículo 38.- El Colegio editará las papeletas de votación. Los candidatos podrán confeccionar papeletas iguales a las del Colegio.

En el local donde se celebre la elección deberá haber papeletas suficientes, con los nombres de los candidatos en blanco.

Artículo 39.- Mesa Electoral.

La mesa estará constituida por el Presidente de la Junta, que será quien la presida, y si éste fuese candidato le suplirá el miembro de la Junta de Gobierno de mayor edad, y por dos miembros más de la propia Junta, actuando el más joven como Secretario y el otro como Vocal, sin que ninguno de ellos sean a su vez candidatos.

Los candidatos podrán asignar el número de interventores que deseen.

Artículo 40.- Declarada iniciada la votación, los votantes deberán acreditar su personalidad, comprobándose su inclusión en las listas, pronunciándose en voz alta su nombre y señalando que vota, introduciendo el Presidente la papeleta, doblada o dentro de un sobre, en la urna.

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose todas las papeletas.

Artículo 41.-

1.- Serán declarados nulos totalmente los votos que contengan tachaduras o raspaduras o simples menciones ajenas al contenido de la votación.

2.- Cuando para un mismo cargo se pusiera más de un nombre se declarará parcialmente nulo el voto en cuanto a los cargos donde concurra aquella circunstancia.

3.- Serán válidas las papeletas que no indiquen candidatos para todos los cargos.

Artículo 42.- Terminado el escrutinio, se anunciará su resultado, proclamando electos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos para cada cargo. Los casos de empate, se resolverán en beneficio del colegiado más antiguo.

Artículo 43.- Ceses.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Pérdida de los requisitos para desempeñar el cargo.
- c) Fin del plazo para el que fueron designados.
- d) Falta injustificada de asistencia a las reuniones de la Junta, en tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el transcurso de un año.
- e) Sanción disciplinaria.

### **Sección 3ª: Junta Honoraria.**

#### Artículo 44.-

1.- Quienes hubieren desempeñado cargos en la Junta de Gobierno por más de diez años, tendrán derecho a formar parte de la Junta Honoraria del Colegio, que solo tendrá funciones consultivas, no vinculantes, en las cuestiones que le plantee la Junta de Gobierno.

2.- Será presidida por el miembro que hubiere ostentado el mayor cargo jerárquico en los órganos colegiales y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad colegial.

Quién ostente la presidencia, tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto.

3.- El Colegio y sus órganos de gobierno dispensarán a los miembros de la Junta Honoraria respeto y consideración, haciéndoles partícipes de todos los actos sociales y solicitando su parecer en aquéllas cuestiones que consideren apropias.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

Artículo 45.- La Junta General de Colegiados es el órgano soberano del Colegio y a quien corresponden todas las atribuciones.

Todos los colegiados tienen derecho de asistencia, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias.

#### Artículo 46.-

Las Juntas Generales deberán convocarse con quince días de antelación, salvo en los casos de urgencia, en que podrá reducirse el plazo a juicio del Presidente.

La convocatoria, con el orden del día, se expondrá en el tablón de anuncios y así mismo se remitirá a los colegiados o se publicará en algún periódico de la localidad.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

#### Artículo 47.-

1.- La Junta General ordinaria se reunirá obligatoriamente una vez al año, dentro de sus seis primeros meses. En el orden del día podrán incluirse toda clase de asuntos que estime convenientes la Junta de Gobierno, y necesariamente los puntos relativos a la aprobación de cuentas del ejercicio anterior, los presupuestos del año corriente y la gestión de la Junta de Gobierno, así como un apartado para ruegos, preguntas y proposiciones.

2.- Hasta cinco días antes de la fecha de la reunión, el Presidente podrá adicionar nuevas cuestiones a las inicialmente contenidas en la convocatoria, comunicándolo a los colegiados. Asimismo tendrá facultad para alterar el orden de exposición de los puntos a tratar contenidos en la convocatoria.

3.- Los colegiados podrán proponer la inclusión de otras cuestiones en el orden del día, haciendo la petición por escrito, que deberá presentarse en el Colegio con ocho días de antelación a la fecha de celebración de la Junta.

Artículo 48.- Las Juntas Generales extraordinarias serán celebradas a petición del Presidente, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los colegiados, con indicación de las cuestiones a tratar.

La Junta deberá celebrarse en el plazo de treinta días desde que fuere solicitada, sin que en la misma puedan tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria, que necesariamente deberá guardar relación con los fines directos del Colegio.

Artículo 49.-

1.- Las Juntas Generales extraordinarias serán componentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos y aprobar los reglamentos de régimen interior, adquisición, venta y gravamen de bienes inmuebles; presupuestos y derramas extraordinarios; cuantía de las fianzas colegiales; cuantía de la póliza de Responsabilidad Civil; peticiones a los poderes públicos y cualquier otra cuestión que por su importancia y urgencia así lo requiera.

2.- Cuando los asuntos enunciados en el número anterior coincidan al tiempo de celebrarse la Junta General Ordinaria, podrán incluirse en el orden del día de la misma, excepto la propuesta de aprobación o modificación de Estatutos, que precisarán acuerdo en la Junta General extraordinaria convocada a este solo efecto, y que precisará de un quorum de asistencia del 50 por 100 de colegiados que, si no se reuniera, hará necesaria una segunda Junta General, también extraordinaria, que será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 50.-

1.- Las Juntas Generales deberán celebrarse en el lugar, día y hora señalados, cualquiera que sea el número de asistentes, salvo que la naturaleza del asunto requiera un quorum especial.

2.- Todos los colegiados, pueden ser representados en la Junta General por otro colegiado, mediante escrito que lo acredite, que deberá remitirse a la Secretaría del Colegio con antelación de un día, por lo menos, a la celebración de la Junta.

3.- Durante la celebración de la Asamblea el Presidente podrá llamar al orden a todo aquél que, excediéndose del uso de la palabra, se desvíe del asunto que se debata o no guarde el orden y respeto debidos a la Junta General y a su Mesa, pudiendo, si el interpelado no atiende a la demanda, retirarle la palabra para el resto de la sesión.

4.- Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todo los colegiados e inmediatamente ejecutivos, salvo que la Junta razonadamente hubiera dispuesto otra cosa expresamente.

5.- Para la aprobación o modificación de los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 51.- Se llevarán obligatoriamente dos libros de actas: uno para las Juntas Generales y otro para la Junta de Gobierno.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes les hubieren sustituido en sus funciones.

## **TÍTULO CUARTO**

### **NORMAS DEONTOLÓGICAS, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS DEONTOLÓGICAS**

Artículo 52.- Principios generales.

- a) Las presentes normas se encaminan a conformar la actitud de los Administradores de Fincas, en el desempeño de su actividad, como tales y constituyen su código moral profesional en sus relaciones con sus clientes, compañeros y Colegio.
- b) Con independencia de la técnica profesional, el Administrador de Fincas tiene que ejercer su actividad, de esencial carácter humanista, con una conducta moral profesional intachable, sujeto a los imperativos de la buena fe, la confianza, el respeto y la responsabilidad, anteponiendo los legítimos intereses que tiene encomendados a cualquier otro, conjugando en el ejercicio profesional la ciencia con la conciencia.
- c) En el desarrollo de su actividad profesional, el Administrador de Fincas viene obligado a actuar aplicando la técnica profesional relativa al caso, para lo que atenderá a su permanente y adecuada formación, mediante estudio y conocimiento de las materias, doctrinas y experiencias imprescindibles para el correcto ejercicio profesional.
- d) Independientemente de la actuación técnica, el Administrador de Fincas acomodará su actitud profesional a las normas éticas y morales y a la realidad social; y en cualquier caso, tendrá presente la actuación en conciencia aplicando libre y razonablemente las soluciones más adecuadas a la moral usual, y más respetuosas para los intereses individuales y sociales, y cualesquiera otros que tuviese encomendados.
- e) El Administrador de Fincas debe respetar el principio de la probidad profesional, y sus actuaciones estarán basadas en la rectitud, la integridad y la honestidad, conformando una actitud y conducta ordenada y sin tacha que no mermen el honor y dignidad profesionales.
- f) En su actuación, el Administrador de Fincas debe rechazar cualquier presión o injerencia ajenas que puedan limitar su libertad profesional y procurar beneficios injustos a unos clientes, en perjuicio de otros.

- g) El ejercicio de la profesión debe ser prestado personalmente por el titular, sin perjuicio de las colaboraciones y ayudas administrativas o de otra clase precisas para el buen funcionamiento de su despacho. Ningún Administrador de Fincas debe permitir que se use su nombre o servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la práctica profesional a personas que no estén legalmente autorizadas.

**Artículo 53.- Relación con los clientes.**

- a) La relación de los Administradores de Fincas con sus clientes debe desarrollarse bajo los principios básicos de la confianza y de la buena fe.
- b) En el desempeño de su cometido profesional, el Administrador de Fincas será diligente, ejecutando puntualmente los trabajos adecuados en cada momento, del mejor modo posible, según la naturaleza del caso y las instrucciones que pudiera haber recibido; debe guardar secreto de las informaciones que de cualquier forma lleguen a su conocimiento con motivo del encargo profesional, aún después de terminado éste; viene obligado a dar cuenta de sus operaciones en los bienes que le han sido encomendados profesionalmente y a practicar las liquidaciones y abonar los saldos puntualmente en los períodos convenidos.
- c) En la administración de comunidades, el Administrador de Fincas procurará mantener la mejor relación y convivencia entre los propietarios, apurando para ello las gestiones y soluciones amistosas, evitando en cuanto sea posible la aplicación de otras medidas coactivas.
- d) Cuando el Administrador de Fincas cese en la prestación de servicios profesionales, por revocación o renuncia, deberá hacer entrega inmediata al cliente de la documentación que obre en su poder, practicar la liquidación y abonar los saldos que procediera en su caso.

**Artículo 54.- Relaciones con los restantes Administradores de Fincas.**

- a) Las relaciones de cualquier clase entre Administradores de Fincas, deben desarrollarse con respeto y cortesía, prestándose las máximas facilidades para el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- b) Los Administradores de Fincas están obligados a facilitarse mutua información general, siempre que no afecte al secreto profesional, y a prestarse ayuda y colaboración.
- c) Los Administradores de Fincas de reciente incorporación, podrán pasar prácticas en los despachos de compañeros más expertos, debiendo éstos comunicar al Colegio las necesidades que tengan sobre el particular. La pasantía tiene como fundamento esencial prestar a los nuevos colegiados el magisterio de la profesión, especialmente en su aspecto práctico, por lo que no será retribuida.
- d) Para fomentar el mayor empleo profesional, los Administradores de Fincas deberán comunicar al Colegio las fincas en que cese de prestar sus servicios, salvo que directamente hubiera propuesto otro Administrador colegiado a la finca.

**Artículo 55.- Relaciones con el Colegio.**

- a) Los Administradores de Fincas están obligados a colaborar y prestar ayuda a su Colegio; a cumplir los acuerdos que dicte en materia de su competencia y a contribuir económicamente a su sostenimiento.
- b) Debe constituir un honor aceptar los cargos para los que fuera designado, realizar los cometidos que se le encargaran y tomar parte activa en la vida colegial, asistiendo a los actos organizados y proponiendo las cuestiones que estime convenientes para el interés general.
- c) Comunicar a la Junta de Gobierno del Colegio, los casos de intrusismo, competencia ilícita o desleal de que tenga noticia, aportando cuantos datos e información le sean solicitados, y en general, comunicar cuantas incidencias o anomalías puedan encontrar o tener noticia en el ejercicio de la profesión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: RESPONSABILIDADES**

Artículo 56.- Los Administradores de Fincas estarán sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas en que incurran en su ejercicio profesional, y a la civil cuando por dolo o negligencia causen daños en los bienes o intereses cuya administración tenga encomendada, viniendo obligados en este caso a indemnizar los perjuicios ocasionados.

## **CAPÍTULO TERCERO: REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 57.- El régimen disciplinario de los Administradores de Fincas y de los miembros de sus Órganos de Gobierno se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y demás normas aplicables.

**Sección 1ª:** De las faltas y sus sanciones.

Artículo 58.- Las faltas disciplinarias se calificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) El retraso en el cumplimiento de sus deberes profesionales o colegiales.
- b) La falta de respeto debido a sus compañeros o componentes de los Organos de Gobierno del Colegio.
- c) Rechazar el cometido que se le encargue por los Organos del Colegio.
- d) El incumplimiento reiterado de las instrucciones corporativas de carácter general sobre encuestas, estadísticas e informes, o cualquier otra actitud demostrativa de persistente falta de colaboración colegial.
- e) No dar cuenta de los cambios de domicilio o de cualquier otra circunstancia que pueda tener legítimo interés para el Colegio.

- f) La no devolución de la tarjeta profesional por parte del colegiado al cesar en su calidad de ejerciente.
- g) En general, el incumplimiento por descuido o negligencia excusable de los deberes que no tengan señalada otra calificación disciplinaria más grave.

2.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas colegiales.
- b) Faltar al respeto debido o formular imputaciones injustificadas a sus compañeros o a los miembros de los Organos de Gobierno del Colegio.
- c) Hacerse cargo de la administración de una finca sin obtener la venia del anterior Administrador.
- d) La infracción de las normas profesionales y deontológicas de la profesión, cuando éstas reunieran los requisitos de certeza y publicidad.
- e) Ocultar al colegio su situación de ejerciente.
- f) La incomparecencia ante los órganos colegiales cuando fuere requerido para ello.
- g) La asociación profesional de Administradores sin obtener la autorización del Colegio o incumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento.
- h) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contenido de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones profesionales; salvo que expresamente tuviera otra calificación disciplinaria distinta.
- i) El incumplimiento de los deberes profesionales, especialmente cuando se deriven perjuicios de cualquier clase a los clientes, o menoscaben el prestigio y dignidad profesionales.
- j) El facilitar a personas extrañas, para su utilización, los documentos o impresos que expide y edita el Colegio para uso exclusivo de los colegiados.
- k) La reincidencia en la misma falta leve o la acumulación de tres o más faltas leves.

3.- Son faltas muy graves.

- a) La condena por conducta constitutiva de delito doloso.
- b) Encubrir el intrusismo, prestando sus nombres para el ejercicio profesional a personas que no reúnan los requisitos legales para ello.
- c) El incumplimiento de las sanciones que le pudieren ser impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) El incumplimiento de sus obligaciones profesionales y económicas con respecto a los propios clientes, suficientemente acreditada, así como la falta de rendición de cuentas periódicas en los plazos convenidos.



- e) La reincidencia en la misma falta grave o la acumulación de tres o más faltas graves.

#### Artículo 59.- Sanciones.

Las sanciones podrán ser las siguientes:

1.- En caso de faltas leves:

- a) La amonestación privada verbal.
- b) La amonestación privada por escrito.
- c) La amonestación pública con constancia en el acta de la Junta de Gobierno.
- d) Multa de 1.000 a 25.000 Ptas.

2.- En caso de faltas graves:

- a) Multa de 25.000 a 250.000 Ptas.
- b) Suspensión el ejercicio de la profesión hasta tres meses.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un plazo de uno a dos años.

3.- En caso de faltas muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde tres meses y un día a un año.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por plazo superior a dos años.
- c) Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, que comportará la exclusión como colegiado.

#### Artículo 60.-

1.- La desatención o incumplimiento de la sanción impuesta, dentro del plazo concedido, comportará automáticamente la aplicación de nueva sanción en grado superior en importancia.

2.- Las sanciones económicas deberán ser hechas efectivas por el colegiado dentro del plazo que dicte la resolución y de no existir éste, en el plazo de un mes contado desde la misma, una vez que sea ésta firme, en la Secretaría del Colegio. En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la nueva sanción que pueda corresponderle, la que podrá ser aplicada sin necesidad de nuevo expediente, aquellas cantidades serán exigibles por la vía procedente, además de los intereses legales a contar desde la fecha en que terminó el plazo de pago concedido.

**Sección 2ª:** De la prescripción de las faltas

#### Artículo 61.-

1.- Los plazos de prescripción de las faltas serán los siguientes: las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

Los plazos de prescripción comenzarán a contar desde la fecha de comisión de las faltas, quedando interrumpidos desde que se inicie el procedimiento disciplinario.

2.- En los mismos plazos anteriores prescribirán las sanciones impuestas computados desde la fecha en que sea firme la sanción, interrumpiéndose cuando se inicien las acciones pertinentes para ejecutarlas.

### **Sección 3ª: Del procedimiento**

Artículo 62.- El procedimiento se iniciará por reclamación o denuncia por escrito o por propia iniciativa de los Organos del Colegio.

Artículo 63.- Serán competentes para ordenar la incoación de las diligencias previas el Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio y el Presidente de la Comisión Disciplinaria del mismo.

#### **Artículo 64.- Diligencias previas**

1.- Independientemente de la facultad de la Junta de Gobierno de delegar en otro órgano el ejercicio de las funciones disciplinarias que le corresponden respecto a los colegiados, la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores y demás actuaciones administrativas podrán ser ejercitadas por una Comisión o por las personas designadas al efecto provistos de las facultades necesarias para llevar a cabo su cometido.

2.- De considerar la Comisión disciplinaria que existen indicios suficientes para la incoación del expediente, así lo propondrá a la Junta de Gobierno u órgano delegado para ello, la cual resolverá por acuerdo adoptado por mayoría simple de los asistentes o representados, siendo el voto del Presidente de calidad en caso de empate. La votación será secreta.

3.- El acuerdo de incoación de expediente deberá contener, además, el nombramiento de un instructor y, cuando se estime conveniente, un Secretario, lo que se notificará al sujeto a expediente. El nombramiento de instructor deberá recaer forzosamente en uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, nombrado por turno o por cualquier otra forma que la propia Junta determine.

4.- Acordada la incoación del expediente o apertura del mismo, y nombrado instructor, se incorporarán a las actuaciones los escritos, documentos y demás diligencias que previamente pudieran haberse realizado o que hubieren sido motivadoras de su iniciación.

Artículo 65.- El instructor ordenará la práctica de cuantos actos de inspección sean adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, así como la práctica de cuantas pruebas sean precisas a su juicio. En todo caso procederá a tomar declaración al interesado.

#### **Artículo 66.- Alegaciones**

1.- A la vista de las actuaciones, se formulará por el instructor el correspondiente pliego de cargos, con todos y cada uno de los hechos imputados y la posible responsabilidad del colegiado afectado, al que se notificará el mismo, concediéndosele un plazo de ocho días para que lo conteste y alegue lo que considere conveniente a su derecho.

Asimismo, se le advertirá de su derecho para nombrarse un Abogado defensor.

2.- Si el expediente hubiere sido iniciado a instancia de parte, se dará traslado del mismo, con el escrito de alegaciones o descargos, a la parte interesada, a fin de que presente, por su parte, las alegaciones o pruebas que estime convenientes, dentro del plazo indicado en el número anterior.

#### **Artículo 67.- Fase probatoria**

Finalizada la fase de alegaciones, el instructor podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un período probatorio por un plazo común de treinta días hábiles, ampliable en caso de excepcional trascendencia, a juicio del instructor, por un plazo máximo de treinta días más.

La apertura del período de prueba se notificará al interesado, y en su caso al denunciante, quienes podrán proponer cualquier prueba de las admitidas en Derecho.

El instructor podrá denegar la admisión y práctica de los medios probatorios que considere innecesarios o inútiles, sin que quepa recurso independiente contra tal resolución, pudiéndose reproducir la petición en los recursos que procedan.

#### **Artículo 68.- Proposición de sanción.**

1.- Si el instructor, oído el colegiado y, en su caso, el denunciante, y practicadas las actuaciones pertinentes, estima que no existen motivos bastantes para proseguir el expediente, redactará informe suficientemente razonado en este sentido, que será sometido a la aprobación de la Comisión disciplinaria, la cual resolverá por mayoría sobre la procedencia o no del archivo del expediente.

Si por el contrario, la Comisión acordare por mayoría proseguir las actuaciones contra el colegiado, el instructor deberá hacerlo así.

2.- Concluido el período probatorio, y dentro de los siguientes quince días, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que se fijará los hechos probados y se valorarán los mismos para determinar la falta cometida, señalando la sanción a imponer.

3.- Dicha propuesta de resolución será notificada a los interesados, quienes dispondrán de un plazo común de ocho días para formular sus alegaciones, pudiendo para ello solicitar la vista del expediente instruido. Transcurrido este plazo se remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, para que dicte la resolución definitiva.

**Artículo 69.-** La resolución que ponga fin al procedimiento determinará los hechos constitutivos de la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida, la clase de falta, el colegiado responsable y la sanción que se impone.

#### **Artículo 70.- Resolución.**

1.- Para la imposición de sanciones será precisa la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión de la Junta de Gobierno que conozca el caso. El voto será secreto y la asistencia obligatoria, salvo causa de fuerza mayor debidamente probada.

2.- La resolución definitiva se notificará al inculpado expresando los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

3.- Cuando se tratare de sanción derivada de falta grave o muy grave, la Junta de Gobierno podrá acordar, una vez que ésta sea firme, su publicación en el tablón de anuncios del Colegio o en los boletines o circulares que remita a sus colegiados.

#### **Artículo 71.- Recursos.**

1.- Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento disciplinario y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuarlo o produzcan indefensión, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días desde la notificación. Este recurso agotará la vía administrativa.

2.- Contra las resoluciones que se especifican en el número anterior, los interesados podrán recurrir en reposición, potestativamente y con anterioridad al recurso de alzada, ante la misma Junta en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución.

El recurso de reposición se considerará desestimado, por silencio, por el simple transcurso de quince días desde la fecha de su interposición.

Los plazos para el recurso de alzada, si se recurriere en reposición, empezarán a contar desde la notificación de la resolución del recurso o desde su desestimación por silencio.

3.- El recurso de alzada se considerará desestimado por silencio, transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

Desestimado expresa o tácitamente el recurso de alzada, asistirán al recurrente los recursos derivados de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 72.-** Las sanciones disciplinarias que se impongan serán anotadas en el expediente personal de los colegiados afectados.

#### **Artículo 73.- Ejecución de las sanciones**

La ejecución de las sanciones se llevará a cabo según los términos de la resolución que las imponga.

Aquellas que supongan la imposición de sanciones económicas podrán reclamarse, en caso de impago, por la vía judicial, devengando el interés legal a partir de la fecha en que terminó el plazo para su pago.

#### **Artículo 74.- Rehabilitación de los sancionados.**

Los sancionados podrán solicitar su rehabilitación en los plazos siguientes, contados desde que cumplan la sanción impuesta:

- a) Si fuere falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere falta grave, a los dos años.
- c) Si fuere falta muy grave, a los cinco años.

La rehabilitación llevará consigo la cancelación de la nota puesta en su expediente personal.

Artículo 75.- La rehabilitación será solicitada a la Junta de Gobierno que, a la vista de los informes y conducta del solicitante, con las comprobaciones que considere oportunas, resolverá discrecionalmente, por mayoría simple y en votación secreta, siendo impugnabile su acuerdo mediante los recursos corporativos que procedan.

#### **Sección 4ª:** Del procedimiento sumario

##### Artículo 76.-

1.- Cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, las causas o motivos del expediente puedan entrañar grave perjuicio para la dignidad de la profesión en general o a otro colegiado o a terceras personas afectadas, podrá ser acordada la incoación de un expediente mediante procedimiento sumario.

2.- En tales casos, el colegiado será citado por el instructor dentro del plazo de ocho días desde su nombramiento, llevado a cabo según las normas contenidas en el artículo sesenta y cuatro de estos Estatutos. Comparecido aquél, le serán expuestos los cargos que se le imputan.

Dichos cargos deberán ser contestados por el expedientado en el mismo acto, pudiendo, además, solicitar un plazo de tres días como máximo para hacer las alegaciones por escrito que estime pertinentes a su derecho.

En cualquier caso, deberá ser informado de su derecho a nombrarse Abogado defensor en la misma citación.

3.- En la misma comparecencia el expedientado presentará las pruebas que estime oportunas, pudiendo solicitar un plazo improrrogable de tres días para practicar aquellas pruebas que no puedan realizarse en dicho acto. Si el expedientado solicita el plazo para la presentación por escrito de sus alegaciones, el plazo de tres días para la práctica de las pruebas comenzará a contar cuando finalice el de las alegaciones.

4.- Practicadas las pruebas, el instructor podrá redactar, sin más trámite, la correspondiente propuesta de resolución.

Dicha propuesta de resolución deberá ser notificada al colegiado a fin de que, si lo desea, pueda formular las alegaciones que estime convenientes dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles.

Transcurrido este plazo, se someterá la propuesta definitiva de sanción a la Junta de Gobierno u órgano delegado.

5.- La resolución que acuerde sancionar al expedientado deberá tener el contenido señalado en el artículo sesenta y nueve de estos Estatutos.

En todo caso, el acuerdo de imposición de sanción disciplinaria será ejecutivo por el transcurso de quince días hábiles desde la fecha de su adopción, salvo que se hubiese interpuesto contra el mismo en tiempo y forma cualquiera de los recursos previstos en el artículo setenta y uno de estos Estatutos.

6.- En todo lo no previsto en las normas reguladoras de este procedimiento sumario, se aplicarán las contenidas en la sección segunda de este capítulo.

**Sección 5ª:** Del procedimiento por impago de cuotas.

Artículo 77.- Se incoará procedimiento sumario especial en caso de incumplimiento de las obligaciones económicas previstas en la letra d) del artículo dieciséis de estos Estatutos.

Artículo 78.-

1.- El expediente se iniciará mediante requerimiento fehaciente al interesado remitido a domicilio del despacho profesional que conste en su ficha. Este requerimiento podrá llevarse a cabo cuando la deuda derive de la demora en el pago de recibos colegiales.

2.- En el requerimiento fehaciente se concederá al presunto incumplidor un plazo de quince días a fin de que se ponga al corriente en sus obligaciones. Transcurrido este plazo sin contestación por parte del interesado y sin cumplimiento en el pago de la deuda, la Junta de Gobierno u órgano que le sustituya podrá acordar la medida prevista en la letra c) del artículo trece de estos Estatutos y sin perjuicio del resarcimiento que pueda ejecutarse sobre la fianza.

Esta resolución deberá notificarse en forma fehaciente al interesado en el domicilio que como despacho profesional conste en su ficha. Bastará acreditar el intento de notificación, tanto del requerimiento del pago como la sanción de baja recaída, para estimarse cumplidos los requisitos del presente artículo.

3.- Si el expedientado por incumplimiento de sus obligaciones económicas contestare dentro del plazo de quince días a contar desde el requerimiento de pago alegando motivos especiales determinantes de incumplimiento o, en su caso, alegando estar al corriente en las reclamaciones que se le hacen, se abrirá nuevo expediente que seguirá los trámites previstos en el artículo setenta y seis de este capítulo.

Artículo 79.- El sancionado por esta causa podrá rehabilitar su colegiación, previo abono de los descubiertos pendientes, los posteriores vencidos, los gastos de tramitación, los honorarios del letrado y la tasa de reingreso, así como los intereses legales de demora.

Todas estas sumas serán determinadas por la Junta de Gobierno u órgano delegado.

Esta rehabilitación no procederá hasta tanto exista pendiente expediente disciplinario o diligencias disciplinarias anteriores y a resultas de la resolución de las mismas.

Será requisito exigible para la readmisión del colegiado la no existencia de deuda por cualquier concepto con ningún Colegio Territorial.

Artículo 80.- En ningún caso la pérdida de la condición de colegiado liberará al mismo del cumplimiento de las obligaciones vencidas hasta el momento de su baja obligada, las que se podrán exigir al interesado o, en su caso, a sus herederos.

**Sección 6ª:** De las faltas y sanciones a los cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 81.- Los colegiados que formen parte de los órganos de Colegio podrán ser sancionados por actuaciones derivadas del incumplimiento de sus funciones como tales.

Artículo 82.- La incoación de expediente disciplinario derivado de las indicadas actuaciones deberá ser acordado por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta. En la misma forma deberá ser acordada, en su caso, la correspondiente sanción disciplinaria.

El expedientado no tendrá ni voz ni voto dentro de la Junta en la propuesta de incoación de expediente ni en la sanción correspondiente.

Artículo 83.-

1.- Acordado por la Junta iniciar expediente, se nombrará instructor, que recaerá en uno de los Vicepresidentes de la Junta, informándose al expedientado de su derecho a nombrarse Abogado defensor.

2.- Serán causas de motivación del expediente:

- a) La sanción firme que, como colegiado, se le hubiere impuesto derivada de falta grave o muy grave.
- b) Cualquier actuación negativa relacionada con las funciones de su cargo o que, a juicio de la Junta, hubiere entrañado desidia, culpa, dolo o negligencia o hubiere producido daño a otros componentes de la Junta, a la profesión o al propio Colegio.
- c) Las causas determinadas como falta en el artículo cincuenta y ocho de estos Estatutos siempre que sean derivadas del ejercicio de su cargo.

Artículo 84.- En cuanto a sanciones, podrán ser propuestas todas las que determinan los presentes Estatutos. Muy especialmente se podrá proponer el cese en su cargo dentro de la Junta de Gobierno.

Durante la tramitación del expediente, que seguirá el procedimiento que se contiene en la sección segunda del presente capítulo, la Junta podrá acordar, si así lo estimare, la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del resultado definitivo.

## **TÍTULO QUINTO**

### **REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y SU IMPUGNACIÓN**

Artículo 85.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno son recurribles en alzada ante el Consejo General, por quien ostente derechos o intereses legítimos que puedan resultar directamente afectados por los acuerdos, dentro del plazo de quince días naturales desde que se hubieren adoptado o desde su notificación si ésta fuere preceptiva.

El recurso se presentará ante la Junta de Gobierno y ésta, con los informes y antecedentes que procedan, lo remitirá al Consejo General en el plazo de quince días. Si la Junta no da traslado al expediente, el recurrente podrá interponer recurso de queja ante el propio Consejo General, el cual instará a la Junta de Gobierno a que dé trámite al recurso, tomando las medidas que procedan.

Previo al recurso de alzada y sin carácter obligatorio a menos que se establezca lo contrario, las personas que cumplan los requisitos señalados en el párrafo primero del presente artículo podrán recurrir en reposición ante la misma Junta de Gobierno en el plazo de quince días. La Junta deberá resolver el recurso antes de quince días desde su presentación. Transcurrido dicho plazo el recurso se entenderá desestimado por silencio. Desestimado el recurso de reposición cabrá recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo contando desde la resolución del recurso de reposición o desde su desestimación por silencio.

#### Artículo 86.-

1.- Los acuerdos de la Junta General de colegiados podrán recurrirse por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado ante el Consejo General en el plazo de quince días desde que fue adoptado.

2.- La Junta de Gobierno podrá suspender inmediatamente la ejecución de los acuerdos recurridos cuando entendiere que son gravemente perjudiciales para el Colegio o contrarios al ordenamiento jurídico.

#### Artículo 87.- Nulidad de los actos colegiales.

1.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los manifiestamente contrarios a la Ley o Reglamentos que la desarrolle.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Aquéllos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- d) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2.- La Junta de Gobierno podrá suspender la ejecución de los actos nulos de pleno derecho y formular recurso contra los mismos.



### **Artículo 88.- Anulabilidad de los actos colegiales**

1.- Son anulables, utilizando los recursos contenidos en estos Estatutos, los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2.- No obstante, el defecto de la forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

### **Artículo 89.- Cómputo de plazos.**

Todos los plazos que se contienen en estos Estatutos serán computados, a todos los efectos, según las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 90.-** Los actos emanados de los órganos de gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por su ley reguladora.

## **TÍTULO SEXTO**

### **RECURSOS ECONÓMICOS**

#### **Artículo 91.- Recursos Ordinarios.**

Estarán constituidos por:

- a) Los derechos de incorporación al Colegio.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias para el mantenimiento del Colegio.
- c) Las derramas que acuerde la Junta General para el levantamiento de las cargas colegiales, o para cualquier inversión extraordinaria.
- d) Los intereses o rendimientos que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.
- e) Los derechos de certificaciones que se expidan, por la Junta de Gobierno.
- f) Cualquier otro que legalmente proceda.

#### **Artículo 92.- Recursos extraordinarios.**

Serán los procedentes de:

- a) Subvenciones, donativos, herencias o legados de cualquier clase que se concedan al Colegio.
- b) El importe de las sanciones pecuniarias que por correcciones disciplinarias puedan imponerse a los colegiados.

- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al Colegio cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente proceda.

#### **Artículo 93.- Administración.**

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno.

Los presupuestos y cuentas anuales se enviarán a todos los colegiados con ocho días de antelación a la celebración de la Asamblea General que deba aprobarlos para que puedan ser examinados.

Deberá efectuarse arqueo de fondos por el Presidente, Tesorero y Contador al final de cada año presupuestario.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Lo dispuesto en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de lo que pudiera establecer sobre esta materia la Comunidad Foral de Navarra, en uso de sus legítimas competencias, y en especial las recogidas en el número veintiséis del artículo cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 13/28 de 10 de Agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Primera. El mandato de los actuales miembros de la Junta de Gobierno continuará por el tiempo que reste hasta su renovación, con arreglo a las normas que regularon su elección.

Segunda. Mientras el Consejo General no modifique las normas de obtención del título de Administrador de Fincas, para considerar cumplido el requisito c) del número tercero del artículo once de estos Estatutos, bastará con que el solicitante reúna los requisitos necesarios para obtener el título de Administrador de Fincas, sin que sea necesario que dicho título esté en su poder.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Los presentes Estatutos fueron aprobados es Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 31 de Mayo de 2001, entrando en vigor el día siguiente de su aprobación.

Pamplona 19 de septiembre de 2001

Los presentes Estatutos, por RESOLUCIÓN de 27 de Agosto de 2003 del Director General de Presidencia, se ordena la inscripción del Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Navarra en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra, adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno Foral de Navarra, asignándole el número 8 y se publica el texto íntegro de los mismos en el Boletín Oficial de Navarra el día 10 de Octubre de 2003 número 130.